

TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Documentos TRIBUTAR-ios

Julio agosto 04 de 2010 Número 370 Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

MODIFICACIONES A LA EXCLUSIÓN DEL IVA EN FRONTERA VENEZOLANA

omo dimos a conocer en nuestros documentos TRIBUTAR-ios 368 y 369 de la semana anterior, y tal como ha sido suficientemente publicitado por los medios de comunicación, el Gobierno decretó la emergencia social en la zona de frontera con Venezuela. Con base en esa declaratoria de emergencia, se dispuso, por medio del decreto 2694 de 2010 la exclusión del IVA para algunos productos que se vendan en la zona. En nuestros documentos, expresamos algunos comentarios relacionados con la dificultad que revestía la interpretación de las normas expedidas.

Pues bien, con fecha 3 de agosto, el gobierno expide el decreto 2799, por medio del cual modifica la regulación inicialmente emitida, para señalar los siguientes derroteros en la aplicación de la exclusión de IVA en la zona señalada. Veamos:

<u>Días calendario</u>: la exclusión del IVA opera por 120 días. El nuevo decreto aclara que serán días "calendario". Significa que la exclusión se extiende hasta el 24 de noviembre de 2010. Es importante precisar que la exclusión del IVA opera para las ventas y entrega que se hagan dentro de este término; es decir, tanto la venta como la entrega de los bienes debe hacerse dentro de este lapso. Si se vende en noviembre 23 pero el producto se entrega en noviembre 26, no aplicará la exclusión.

<u>Definiciones</u>: se indica que para la exclusión del impuesto, se entiende por alimentos, cualquier producto sólido o líquido ingerido por el hombre o por los animales, con fines nutricionales, incluyendo, además, los insumos agropecuarios. Es decir, se acoge la definición natural y obvia del diccionario, en el sentido que fue señalado por nosotros en los documentos TRIBUTAR-ios 368 y 369.

Calzado, es todo género de zapato que sirve para cubrir o resguardar el pie. Es decir, incluye botas, patines y guayos (deportivos), chancletas, cotizas, alpargatas, entre otros.

Prendas de vestir (antes confecciones), son todas aquellas que utilice el hombre para cubrir su cuerpo, sin importar el material de elaboración. Incluye, por tanto, pantalones, faldas, vestidos, medias (veladas y de lana), cachuchas, corbatas, bufandas, vestidos de baño, etc. Se ha reducido la exclusión ya que antes se había dispuesto que la exclusión aplicaba sobre las confecciones, y ahora se limita solamente a las prendas de vestir. En vigencia del decreto

Transversal 58 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

inicialmente emitido, estaban excluidas, por ejemplo, las cortinas y los manteles. Hoy, con el nuevo decreto, estos bienes siguen siendo gravados, al limitarse la exclusión únicamente a las prendas de vestir.

Materiales de construcción, son los necesarios para erigir o reparar una construcción. Incluye, por tanto, todo elemento destinado a la construcción o reparación de inmuebles.

Electrodomésticos y gasodomésticos, son definidos como cualquiera de los aparatos que se utilizan normalmente en el hogar. Es decir, neveras, televisores, lavadora, licuadoras, estufas, etc. Es de resaltar que el nuevo decreto incluye los gasodomésticos, ya que el inicial decreto solo había incluido los electrodomésticos.

<u>Productos exentos</u>: aclara el decreto 2799 que los bienes que tienen la calidad de exentos y que se comercialicen en la zona, mantienen la calidad de exentos. Ello quiere decir que, por ejemplo, la leche y la carne producidos en la zona, siguen con la calidad de exentos.

<u>Manera como opera la exclusión</u>: el decreto 2799, pretextando señalar una exclusión del IVA, en realidad, mantiene el gravamen a los productos que se comercialicen en la zona, pero señalando un procedimiento especial de restitución de impuesto al comercializador, como pasamos a explicar:

Primero, la venta que se haga, en cuanto el bien sea de aquellos sometidos al impuesto, deberá facturarse **CON IVA**, es decir, en la factura hay que mostrar el valor del impuesto que se causa en la venta. La venta, por tanto, será gravada. El impuesto así generado y reflejado, tendrá que contabilizarse y declararse como IVA generado en el bimestre.

Segundo, a renglón seguido, en la misma factura, se deberá incluir un "descuento decreto 2694 de 2010" por el valor del IVA facturado. La anotación podrá hacerse en forma manual, por sello, de manera mecánica o de cualquier otra forma. Este monto, se contabilizará como IVA descontable y se declarará como tal en la declaración del IVA del bimestre en que se realice la operación. Es decir, el decreto aplica un IVA descontable teórico que se solicitará como mecanismo de neutralización del IVA generado.

Ello quiere decir que el IVA se genera, pero enseguida se reduce vía descuento. Con ello, el comprador no tiene que pagar el impuesto. Pero, para el vendedor, ese IVA generado, se neutraliza con el IVA descontable teórico.

Y aunque económicamente la operación matemática es neutra, en el fondo, lo que hace sensatamente el decreto 2799, es no afectar a los comercializadores, en el sentido de que al ser la operación gravada, siguen teniendo derecho a solicitar todos sus impuestos descontables, sin tener que hacer prorrateo. Por tal razón, el decreto 2799 toma la precaución de aclarar que si se presentare saldo a favor, ese saldo a favor, aunque no es objeto de devolución, si puede ser imputado hacia el bimestre siguiente. Si el producto fuera típicamente

Transversal 58 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

excluido, el IVA tendría que asumirse como costo del bien; sin embargo, con el procedimiento acogido por el nuevo decreto, la operación se mantiene gravada, sin afectar al comercializador.

Localización de los bienes: aclara el decreto 2799 que los bienes a comercializar deberán encontrarse físicamente dentro del territorio de los municipios cobijados con la declaratoria de emergencia. Con ello, se ratifica que la exclusión aplica solamente para las ventas de bienes que se efectúen "dentro" de la zona, y no respecto de las ventas que se hagan "hacia" esa zona. Por ello, si se hace una venta desde Bogotá para Cúcuta, esa venta será gravada, porque la exclusión aplica solo si la mercancía que se vende, está localizada dentro de la zona.

A propósito, el decreto 2799 aclara, también, que la exclusión se aplica a toda el área metropolitana de Cúcuta y no solamente a la ciudad.

En conclusión, el gobierno rectifica y aclara las dificultades que se suscitaron a raíz de la expedición del decreto 2694. En esta forma, se hace más apacible la aplicación de la exclusión, aunque con la obligación de adoptar un mecanismo de control en las facturas, que no es fácil de implantar, especialmente si la facturación se hace por medio de computador. Con todo, el solo hecho de que las operaciones mantengan la posibilidad de solicitar impuestos descontables, justifica la exigencia de mostrar el descuento en la factura. Dicho sea de paso, ese descuento necesariamente tiene que reflejarse en la factura, no siendo posible reflejarlo en nota crédito o por fuera de la factura.

TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento <u>excepto con fines comerciales</u>. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.

Transversal 58 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C